

# GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

## PARA LA ATENCIÓN A TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS





# GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

## PARA LA ATENCIÓN A TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS



**CONAETI**

PARAGUAY

Comisión Nacional para la  
Prevención y Erradicación  
del Trabajo Infantil y la  
Protección del Trabajo de  
los/as Adolescentes

## FICHA TÉCNICA:

Esta GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL fue elaborada por los miembros de la CONAETI y la comisión técnica conformada por Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, Relatoría del Ministerio Público, Juzgado en lo laboral, Juzgado en lo penal y Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

La revisión final involucró a los siguientes profesionales especializados en el tema:

- Verónica López, Coordinadora de la CONAETI - MJT.
- Nury Montiel Mallada, Directora de la DDH.
- Tadeo Zarratea, Juez en lo Laboral, Poder Judicial.
- María Cristina Escobar, Jueza de la Niñez y Adolescencia, Poder Judicial.
- Angel Daniel Cohene, Tribunal de Apelación en lo Laboral, Poder Judicial.
- Humberto Zarate, Defensor en lo Laboral, Poder Judicial.
- Ingrid Yambay, Defensora de la Niñez y de la Adolescencia, Poder Judicial.
- Marina Soerensen, Defensora de la Niñez y de la Adolescencia, Poder Judicial.
- María Teresa Garcete, Defensora de la Niñez y la Adolescencia, Poder Judicial.
- Teresa Martínez, Fiscal Penal, Ministerio Público.
- Mercedes Gómez Fleitas, Relatora Fiscal, Ministerio Público.
- Diana Vargas, Socióloga, DDH.
- Romina Paiva Godoy, Abogada, DDH.
- Aurora Figueredo, FortaleSer, Miembro de la CONAETI.

**Nota:** Esta guía utiliza la palabra “adolescentes” para referirse a los y las adolescentes, sin discriminación de género.

“Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de su proyecto “Desarrollo, sensibilización y apoyo para la ejecución del Plan de acción global para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2016” (INT/08/59/USA), financiado por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos (Department of Labor).

Su contenido no refleja necesariamente las opiniones o políticas de la Organización Internacional del Trabajo o del Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos, y la mención en la misma de marcas registradas, productos comerciales u organizaciones no implica que la Organización Internacional del Trabajo o el Gobierno de los Estados Unidos los apruebe o respalde.”

### ABREVIATURAS

|                |   |
|----------------|---|
| <b>CONAETI</b> | Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del trabajo adolescente. |
| <b>MJT</b>     | Ministerio de Justicia y Trabajo.   |
| <b>CODENI</b>  | Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.                               |
| <b>OIT</b>     | Organización Internacional del Trabajo.   |
| <b>DDH</b>     | Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.                                    |

# CONTENIDO:

- 6 RESOLUCIÓN**
- 10 OBJETIVO DE LA GUÍA**
- 11 PRIMERA PARTE**
  - Instituciones que reciben denuncias.
- 14 SEGUNDA PARTE**
  - ¿Quiénes pueden denunciar?
- TERCERA PARTE**
- 16** Conceptos básicos.
- 23** ¿Cuáles son los principios rectores?
- 24** Términos relacionados a la intervención.
- 25** Otros términos útiles.
- CUARTA PARTE**
- 28** Casos de intervención:
  - Cuando se trata de casos concretos de algunas de las formas de trabajo infantil peligroso.
- 31** Cuando tiene lugar una denuncia laboral y se desea iniciar un juicio laboral.
- QUINTA PARTE - ANEXOS**
- 36** ANEXO A: Convenios Internacionales.
- 68** ANEXO B: Código Laboral - Libro Quinto.
- 74** ANEXO C: Código Penal - Libro Segundo.
- 78** ANEXO D: Resolución N° 701/06, Decreto por el cual se aprueba los formatos y diseños para el Registro Especial del/la Adolescente Trabajador/a.
- 81** ANEXO E: Decreto N° 580/08, por la cual se crea el Departamento de Inscripción Obrero Patronal, reglamenta el Registro Obrero Patronal y establece sanciones por su incumplimiento.
- 87** ANEXO F: Formulario de remisión de casos de una institución a otra.
- 88** ANEXO G: Defensorías Públicas y Unidades fiscales de todo el país.
- 98** Notas

# RESOLUCIÓN N° 03/2010



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia  
Asunción - Paraguay

## CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN N° 03/2010

**"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO DEL ADOLESCENTE EN EL PARAGUAY Y LA GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS, PRESENTADO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"**

Asunción, 13 de Octubre de 2010.-

**VISTO:** La Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la necesidad de fortalecer todas las acciones que las Instituciones que integran el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia vienen desarrollando a favor de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y;

### CONSIDERANDO:

**QUE**, la representante Ministerio de Justicia y Trabajo, solicitó en su oportunidad la incorporación en el Orden del Día a ser abordado en la Quinta Sesión Ordinaria, la presentación de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo del Adolescente del Paraguay, y de la Guía de Coordinación Interinstitucional para la Atención a Trabajadores Menores de 18 años y la aprobación del mismo por el Consejo.-----

**QUE**, El diseño de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo del Adolescente del Paraguay, forma parte de un proceso de instalación y puesta en marcha de la lucha contra el trabajo infantil y por la vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**QUE**, el mismo incluye la ratificación de los Convenios 138 sobre la edad mínima de acceso al empleo y 182 sobre la prevención y erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los Decretos del Poder Ejecutivo N° 4.951/01 que establece el Trabajo Infantil Peligroso del Paraguay y N° 2616/04 sobre el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Mejoramiento del Trabajo Adolescente del Paraguay 2003-2008, entre otros.-----

**QUE**, La Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los y las Adolescentes (CONAETI-PY), creada por Decreto N° 18.835, de fecha 7 de octubre de 2002, lidera el proceso mencionado pues es la encargada de elaborar las propuestas y coordinar las políticas nacionales sobre erradicación del trabajo infantil.-----

**QUE**, la misma tiene como fin coordinar esfuerzos para prevenir y eliminar progresivamente el Trabajo Infantil y proteger el Trabajo de los Adolescentes, con el apoyo de la OIT.-----

**QUE**, la Estrategia Nacional forma parte de la respuesta país a la problemática del Trabajo Infantil y se circunscribe dentro de políticas públicas contempladas en la agenda del actual Gobierno Nacional, en el marco de la agenda internacional, de los esfuerzos tendientes a la erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.-----



Liz G. ...  
Ministra

*[Handwritten signatures and initials]*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia  
Asunción - Paraguay

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN N° 03/2010

**"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO DEL ADOLESCENTE EN EL PARAGUAY Y LA GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS, PRESENTADO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"**

**QUE**, la Estrategia fue diseñada a través de un proceso participativo liderado por la CONAETI, con el Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT) como coordinador y la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia (SNNA) como referente del Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez y Adolescencia (SNPPI).

**QUE**, de las consultas participaron 350 representantes de los sectores sindical, empleador y gubernamental así como organizaciones de la sociedad civil, incluyendo 119 niños, niñas y adolescentes.

**QUE**, los mismos provinieron de instituciones de carácter nacional, departamental y municipal, de los sectores público y privado, así como referentes locales de 16 Departamentos del país.

**QUE**, es importante mencionar la presencia de líderes indígenas, que enriqueció la mirada a la realidad y el abordaje de la estrategia.

**QUE**, el diseño de la estrategia se basó en: Políticas públicas implementadas o en curso, como la Política Nacional en Niñez y Adolescencia 2003-2013; Trabajo decente en las Américas: Agenda Hemisférica, 2006 – 2015 Programa Nacional de Trabajo Decente, acuerdo tripartito firmado en febrero de 2009; Información estadística; Resultados del proceso participativo de nueve (9) talleres realizados: tres (3) talleres sectoriales y cinco (5) talleres regionales; Documentos de situación sobre Trabajo Infantil y Trabajo Adolescente en Paraguay.

**QUE**, este instrumento aporta a la Política en materia de Erradicación del Trabajo Infantil contribuyendo al Fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**QUE**, por su parte la Guía de Coordinación Interinstitucional para la Atención a Trabajadores Menores de 18 años, fue elaborada por los Miembros de la CONAETI y la Comisión Técnica conformada por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, la Relatoría del Ministerio Público, el Juzgado en lo Laboral, el Juzgado en lo Penal y el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

**QUE**, esta Guía busca facilitar la labor de las personas que toman conocimiento de situaciones que involucran a niños, niñas y adolescentes trabajadores y aquellas que son receptoras y canalizadoras de las denuncias en los organismos públicos.

**QUE**, este material plantea un esquema de fácil comprensión, para que cualquier persona que tome conocimiento de casos de abuso o peligro en situaciones de trabajo, para los niños, niñas y adolescentes, pueda denunciar el hecho y que la misma pueda ser presentada tanto en el ámbito administrativo

Luz C. Torres  
Ministro - Trabajo y Empleo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia  
Asunción - Paraguay

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN N° 03/2010

**"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO DEL ADOLESCENTE EN EL PARAGUAY Y LA GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS, PRESENTADO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"**

**QUE**, a tal efecto se han previsto dos supuestos: cuando se registran casos concretos de trabajo infantil, es decir niños y niñas menores de 14 años que realizan actividades económicas, poniendo en peligro su bienestar y desarrollo pleno y cuando tiene lugar una denuncia laboral, de niños y jóvenes de 18 años, en el cual se desea iniciar un juicio.

**QUE**, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, en su Artículo 32, dispone: "1- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2- los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente Artículo...".

**QUE**, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia como órgano nacional de carácter normativo en los asuntos que atañen a los niños, niñas y adolescentes, tiene como finalidad coadyuvar a la promoción, atención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**QUE**, entre sus objetivos pueden mencionarse la de fomentar el cumplimiento de las políticas nacionales de niñez y adolescencia, así como facilitar la articulación entre los organismos estatales, las agencias de cooperación multilateral e internacional, y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan a favor de la Niñez y/o Adolescencia.

**QUE**, en este contexto la representante del Ministerio de Justicia y Trabajo ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, ha presentado la **Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo del Adolescente del Paraguay, y la Guía de Coordinación Interinstitucional para la Atención a Trabajadores Menores de 18 años**, solicitando la aprobación de los mismos por esta instancia en atención a sus fines y objetivos.

**QUE**, en base a lo expuesto precedentemente corresponde aprobar los Instrumentos presentados de conformidad al Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y a las disposiciones legales vigentes.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

**RESUELVE**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia  
Asunción - Paraguay

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN N° 03/2010

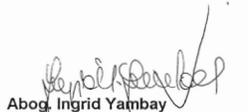
"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO DEL ADOLESCENTE EN EL PARAGUAY Y LA GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS, PRESENTADO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"

Art. 1°.- APROBAR, la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo del Adolescente del Paraguay, y la Guía de Coordinación Interinstitucional para la Atención a Trabajadores Menores de 18 años, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

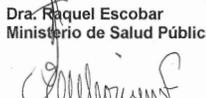
Art. 2°.- COMUNICAR, a quienes corresponda, y cumplido archivar.---

  
Abog. Verónica López  
Ministerio de Justicia y Trabajo

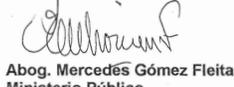
  
  
Liz Cristina Torres Herrera  
Ministra- Secretaria Ejecutiva  
Secretaría Nacional de la Niñez  
y la Adolescencia

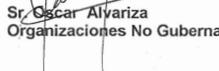
  
Abog. Ingrid Yambay  
Ministerio de la Defensa Pública

Sra. Mirtha Maldonado  
Organizaciones No Gubernamentales

  
Dra. Raquel Escobar  
Ministerio de Salud Pública

  
Dra. Elke Strubing  
Ministerio de Salud Pública y  
Bienestar Social

  
Abog. Mercedes Gómez Fleitas  
Ministerio Público

  
Sr. Oscar Alvariza  
Organizaciones No Gubernamentales

# OBJETIVO DE LA GUÍA

## GUÍA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS

La Guía de Coordinación Interinstitucional para la Atención a Trabajadores menores de 18 años, busca facilitar la labor de las personas que toman conocimiento de estas situaciones y aquellas que son receptoras y canalizadoras de las denuncias en los organismos públicos.

Con un esquema de fácil comprensión, cualquier persona que tome conocimiento de casos de abusos o peligro en situaciones de trabajo para los niños, niñas y adolescentes, puede denunciar el hecho. La misma puede ser presentada tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

### **A tal efecto se han previsto dos supuestos:**

- a)** Cuando se registran casos concretos de trabajo infantil, o sea, niños y niñas menores de 14 años, que realizan actividades económicas poniendo en peligro bienestar y desarrollo pleno, y
- b)** Cuando tiene lugar una denuncia laboral, o sea, de adolescentes de 14 a 18 años, en la cual se desea iniciar un juicio laboral.

## INSTITUCIONES QUE RECIBEN DENUNCIAS

Antes de adentrarnos en los procedimientos es necesario repasar conceptos y terminología básica que se relaciona con casos de denuncia, además de conocer cuáles son las instituciones encargadas de recibir la misma<sup>1(\*)</sup>.

**La Denuncia:** es la puesta en conocimiento de la perpetración de un hecho que constituye una violación a la Ley. Declarar o manifestar ante la autoridad o requiriendo su concurso, una situación irregular, ilegal o delictiva.

Según el Artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia: “Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público”.

(\*) Todas las referencias de este libro están citadas en la sección NOTAS desde la pág. 102.

**Por lo tanto es oportuno destacar las tres instituciones encargadas de recibir las denuncias de este tipo de hechos:<sup>2</sup>**



**También se podría recurrir a:**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO  
Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en sus oficinas regionales  
(Art. 5 y 25 - CNA y Arts. 407 - 408 Código Laboral)

SINDICATOS DE TRABAJADORES, ORGANIZACIONES, ONGs  
(Art. 5 y 25 - CNA)

PODER JUDICIAL INFOJUSTICIA  
a los teléfonos  
0800 118100  
0800 119100

SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA  
Art. 41 CNA  
A través de FONO AYUDA al teléfono 147

POLICÍA NACIONAL

**911**

DIVISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES,  
TEL.: 228518,  
COMISARÍA 7MA METROPOLITANA

## ¿QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR?

### EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DICE:

“Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público”.

Se desprende de este artículo que no sólo es una facultad, sino es una obligación de toda persona que tenga conocimiento de estos hechos.

El **deber de denunciar** incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o profesionales de otra especialidad que desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños y niñas o adolescentes, debido a que en el desempeño de dichas actividades los mismos se encuentran en mayor contacto con ellos.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público o el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes.

Por su parte, el Manual de Inspección del Trabajo dispone que las denuncias, comunicaciones y/o pedidos de inspección laboral se pueden realizar directamente a la Autoridad Administrativa del Trabajo, que es el Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT) a sus oficinas con competencia delegada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 407 del Código Laboral.

**EN EL PRIMER CASO DE DENUNCIA:** cualquier persona (vecino, docente, trabajador de salud, etc.) puede realizar la denuncia y se prosigue el trámite respectivo para la investigación de los hechos denunciados. En este caso a su vez el hecho puede ser de conocimiento de las autoridades por tres vías:

- 1) Si se trata de casos de accidente de trabajo que llegan a conocimiento del Ministerio de Justicia y Trabajo, por distintos medios (particulares, publicaciones en la prensa, etc.)
- 2) Si el hecho fue detectado durante una inspección laboral de rutina,
- 3) Si el hecho fue denunciado por una persona particular ante cualquier autoridad competente, según Artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**EN EL SEGUNDO CASO DE DENUNCIA:** el propio trabajador adolescente deberá iniciar un juicio laboral que tiene por objetivo el cobro de sus haberes y de las indemnizaciones y/o previsiones que le correspondan en su caso.

## CONCEPTOS BÁSICOS

A continuación detallamos los conceptos elementales que debe manejar y comprender todo funcionario que reciba denuncias sobre trabajo infantil o casos de juicios laborales.

### ¿QUÉ ES TRABAJO INFANTIL?

La expresión trabajo infantil no se refiere a todos los tipos de trabajo realizados por niños y niñas de menos de 18 años de edad. Son millones los jóvenes que realizan trabajos legítimos, remunerados o no, y que son adecuados para su edad y grado de madurez. Al realizarlo aprenden a asumir responsabilidades, adquieren aptitudes, ayudan a sus familias, incrementan su bienestar y sus ingresos y contribuyen a las economías de su país. En el concepto de trabajo infantil no se incluyen actividades como la de ayudar, después de la escuela y realizados los deberes escolares, en los trabajos de la

casa o el jardín, el cuidado de niños y niñas o cualquier otra labor ligera. Pretender otra cosa sólo serviría para trivializar la genuina privación de infancia que sufren los miles de niños y niñas implicados en el trabajo infantil, que es el que realmente debe abolirse.

**El trabajo infantil que se debe abolir es el que corresponde a alguna de las tres categorías siguientes:**

- 1.** El trabajo realizado por un niño o niña que no alcance la edad mínima de 14 años, y que, por consiguiente impide probablemente la educación y el pleno desarrollo del niño o la niña.
- 2.** El trabajo que ponga en peligro el bienestar físico, mental o moral del niño o la niña, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza, y que se denomina trabajo peligroso y ha sido definido por el Estado Paraguayo en el Decreto N° 4.951 del Poder Ejecutivo en el 2005, por el cual, se reglamenta la Ley N° 1657/2001, identificando 26 actividades.
- 3.** Las incuestionablemente peores formas de trabajo infantil que internacionalmente se definen como esclavitud, trata de personas, servidumbre por deudas y otras formas de trabajos forzoso, reclutamiento forzoso de niños/as para utilizarlos en conflictos armados, prostitución, y pornografía, y actividades ilícitas.

## ¿CUÁLES SON LAS PEORES FORMAS?

**Las peores formas de trabajo Infantil. ¿Cuál es su regulación en nuestro país?:** Son las definidas por el Convenio Num. 182 de la OIT. Por Ley N° 1.657, del 10 de enero de 2001, la República del Paraguay ratificó el Convenio 182 de OIT referente a las peores formas de trabajo infantil y al compromiso del Estado Paraguayo de tutelar el bienestar moral y físico de niños/as y adolescentes en materia laboral.

**Las mismas son:**

- a)** Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños/as, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños/as para utilizarlos en conflictos armados;
- b)** La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños/as para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c)** la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños/as para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d)** el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños/as (Trabajo Peligroso)

Por su parte el Artículo 4 del Convenio dispone que los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3, inc. d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. En el caso de nuestro país, la Recomendación Num. 190 se ha convertido en Ley ya que ha sido adoptada por la Ley 1.657 del 10 de enero de 2001, que ratifica el Convenio Num. 182.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 y en el inc. d) del Artículo 3 del Convenio, fue que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 4.951 en 2005 por el cual se reglamenta la Ley N° 1.657/2001 y se aprueba el listado de trabajo infantil peligroso, incorporándolo asimismo a nuestra normativa interna. De esta manera se determinan los trabajos que pueden dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños/as y adolescentes.

La lista fue presentada por la Comisión Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo de los Adolescentes (CONAETI) al Poder Ejecutivo. Esta lista es producto de una consulta amplia en todo el país a las organizaciones del Estado, sindicatos de trabajadores, organizaciones de empleadores, ONGs y otras organizaciones civiles.

El decreto mencionado lista 26 tipos o categorías de actividades peligrosas de amplia diversidad, dado que comprende tipos muy específicos, en ese sentido. En su parte principal dispone:

**Art. 1º.-** Reglaméntese la Ley 1.657/2001 y en consecuencia, apruébese el listado de actividades consideradas trabajo infantil peligroso, elaborado en forma conjunta por el Gobierno Nacional y las organizaciones empresariales, sindicales y la sociedad civil.

**Art. 2º.-** En virtud del artículo anterior, se considera trabajo infantil peligroso:

- 1.** Los trabajos de vigilancia pública y privada, que ponen en riesgo la propia vida y seguridad del adolescente.
- 2.** Trabajo en la vía pública y trabajo ambulante que genera riesgos de accidentes de tránsito, problemas respiratorios, neurológicos y de piel debido a la polución ambiental y a la radiación solar, riesgo de abuso psicológico y sexual, estrés, fatiga, trastornos psicosomáticos, baja autoestima, dificultades de socialización, comportamiento agresivo y antisocial, depresión, drogadicción, embarazo precoz y otros.
- 3.** Labores de cuidado de personas y enfermos, que ponen en riesgo su salud, seguridad y moralidad.
- 4.** Trabajos que implican traslados de dinero y de otros bienes.
- 5.** Actividades que impliquen la exposición a polvos, humos, vapores y gases tóxicos; y el contacto con productos, sustancias u objetos de carácter tóxicos, combustible, carburante, inflamable, radiactivo, infeccioso, irritante y corrosivo.

- 6.** Trabajos con agroquímicos: manipulación, transporte, venta, aplicación y disposición de desechos.
- 7.** Recolección de desechos y materiales reciclables.
- 8.** Trabajos de fabricación, manipulación y venta de sustancias u objetos explosivos o pirotécnicos, que producen riesgo de muerte, quemaduras, amputaciones y otros traumatismos.
- 9.** Trabajos insalubres.
- 10.** Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.
- 11.** Trabajos con exposición a temperaturas extremas de frío y calor.
- 12.** Trabajos que requieran uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas de naturaleza punzo cortante, aplastante, atrapante y triturante.
- 13.** Trabajos en ambientes con exposición a ruidos y vibraciones constantes, que producen síndrome de vibraciones manobrado y osteólisis del hueso semilunar.
- 14.** Trabajos en producción, repartición y venta exclusiva de bebidas alcohólicas y de tabaco.
- 15.** Trabajos que implican el traslado a otros países y el tránsito periódico de las fronteras nacionales.
- 16.** Trabajos que se desarrollan en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos o huecos, canales, causes de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios, y derrumbamientos o desligaciones de tierra.
- 17.** Trabajo nocturno, comprendido este entre las 19:00 horas y 07:00 horas del día siguiente.
- 18.** Trabajos que se desarrollen con ganado mayor.
- 19.** Trabajos de modelaje con erotización de la imagen que acarrea peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual.
- 20.** Trabajos que impliquen el transporte manual de cargas pesadas, incluyendo su levantamiento y colocación.
- 21.** Trabajos que se desarrollen en espacios confinados.
- 22.** El trabajo infantil doméstico y criadazgo.
- 23.** Trabajos que generen daños a la salud por la postura ergonómica, el aislamiento y el apremio del tiempo.

- 24.** Trabajos bajo el agua y trabajos que se desarrollen en medio fluvial, que generan riesgo de muerte por ahogamiento, lesiones por posturas ergonómicas inadecuadas y exposición al abuso psicológico y sexual.
- 25.** Trabajos en alturas y especialmente aquellos que implican el uso de andamios, arnés y líneas de vida.
- 26.** Trabajos con electricidad que implican el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de alta tensión.

**Art. 3º.-** Los trabajos mencionados en el artículo anterior quedan prohibidos para los menores de diez y ocho (18) años.

**Art. 4º.-** Las autoridades competentes podrán autorizar el trabajo doméstico a partir de la edad de diez y seis (16) años, siempre que queden plenamente garantizadas la educación, la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucciones o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

**Art. 5º.-** Las autoridades competentes deberán identificar y sancionar a los responsables del incumplimiento de las disposiciones sobre la prohibición del trabajo infantil peligroso.

## ¿QUIÉN ES?

**Un niño o niña:** Toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; (Art. 1 literal a) de la Ley 1702.

**Un o una adolescente:** Toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; (Art. 1 literal b) de la Ley 1702.

**Un adolescente trabajador/a:** Toda persona que a partir de los 14 años de edad (mínima de admisión al empleo) se encuentra trabajando por cuenta propia o ajena (Art. 52<sup>3</sup> del Código de la Niñez y la Adolescencia).

## ¿EN QUÉ CONSISTE EL TRABAJO DECENTE?

**El trabajo decente:** El principio internacionalmente conocido como “Trabajo Decente”, engloba una serie de garantías que los trabajadores y empleadores deben tener para lograr que sus lugares de trabajo y las condiciones en que lo ejecutan, se encuentren acordes con los requisitos mínimos establecidos por los organismos internacionales.

**El Trabajo Decente está relacionado con cuatro aspectos fundamentales:**

- a)** la existencia de empleos suficientes (posibilidades de trabajar),
- b)** la remuneración (en dinero y en especie),
- c)** la seguridad en el trabajo y las condiciones laborales saludables, igual que
- d)** la seguridad social y la seguridad de ingresos.

En términos generales el Trabajo Decente involucra a los cuatro principios fundamentales del trabajo, definidos en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, adoptado por los países miembros de la OIT en la octogésima sexta Conferencia Internacional del Trabajo de 1999.

Los cuatro principios definidos como Derechos Fundamentales en el trabajo son:

**A. LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**B. NO DISCRIMINACIÓN**

**C. ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO**

**D. ABOLICIÓN EFECTIVA DEL TRABAJO INFANTIL**

Otro componente importante del Trabajo Decente es el diálogo social en el que los trabajadores ejercen el derecho a exponer sus opiniones, defender sus intereses y entablar negociaciones con los empleadores y con las autoridades sobre los asuntos relacionados con la actividad laboral<sup>4</sup>.

## ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS RECTORES?

**El principio del interés superior del niño y la niña:** El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el Artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que el principio según el cual todas las medidas que se adopten respecto al niño o adolescente por parte de instituciones públicas o privadas, autoridades administrativas, órganos jurisdiccionales y legislativos, estará fundada en el interés superior del niño/a o adolescente.

Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño/a o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

**El principio de presunción de minoría de edad:** El Código de la Niñez y la Adolescencia, se refiere al tema en su Artículo 2º, al disponer: De la Presunción de la Niñez, Adolescencia o Adultez:

**En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:**

- a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y
- b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

**El Principio de no discriminación:** Se basa en lo dispuesto en el Artículo 2º de la Convención de los Derechos del Niño, el cual garantiza a los niños/as y adolescentes el goce de sus derechos sin distinción alguna, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

## TÉRMINOS RELACIONADOS A LA INTERVENCIÓN

**La inspección del trabajo:** La Inspección del trabajo consiste en la verificación del cumplimiento de las leyes y normas laborales en un establecimiento y/o lugar de trabajo.

El servicio de Inspección y Vigilancia, es de carácter público y gratuito<sup>5</sup>. Este servicio depende de la Autoridad Administrativa del Trabajo (Ministerio de Justicia y Trabajo) conforme lo dispone el Artículo 408<sup>6</sup> del Código del Trabajo.

La Inspección del Trabajo está contemplada en el Convenio Num. 81 de la OIT, ratificado por nuestro país.

**La re inspección:** Consiste en inspeccionar un establecimiento de trabajo por segunda vez. Se rige por el mismo procedimiento de la Inspección.

El Manual de Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Ministerial Nº 159 del 30 de abril de 1998, dispone que es conveniente que se realice una reinspección del establecimiento de trabajo a los efectos de constatar si las infracciones comprobadas en una visita anterior han sido subsanadas.

**El acta de inspección:** El acta elaborado por el/los inspector/es del trabajo contiene los resultados de sus actuaciones e investigaciones.

El acta es el instrumento público<sup>7</sup> que forma parte inicial del Sumario administrativo que realiza la autoridad competente para la aplicación de las sanciones correspondientes si las hubiere. Por tanto deberá estar correctamente redactada y en condiciones de completa atención a los recaudos legales pertinentes<sup>8</sup>.

**La sanción:** Según Couture<sup>9</sup>, Sanción es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Las sanciones a ser impuestas en caso de incumplimiento de la normativa laboral, están dispuestas en el Libro 5 "De las sanciones y cumplimiento de las leyes de Trabajo", Artículos 384 al 398<sup>10</sup> del Código Laboral –Leyes 213/93 y 496/95 así como las Leyes complementarias Ley 1416/99 y Decreto 580/08.

Son infracciones laborales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo sujetas a responsabilidad conforme a la Ley.

## OTROS TÉRMINOS ÚTILES

**El plazo:** Medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos <sup>11</sup>.

**El término:** El término (en rigor) es el final del plazo <sup>12</sup>. Es la fecha cierta que se establece para que ocurra o no un acto jurídico.

**La mediación:** La mediación es un mecanismo voluntario orientado a las resoluciones de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador<sup>13</sup>.

**Los asuntos mediables:** Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje<sup>14</sup>.

**El delito:** Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante del acto del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso<sup>15</sup>.

**La prescripción:** En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina<sup>16</sup>. En el Código Laboral, se encuentran contempladas básicamente en los artículos: 399 al 406<sup>17</sup>.

**El hecho anti jurídico:** La conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación<sup>18</sup>.

**El hecho punible:** Un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad<sup>19</sup>.

**El peligro y el riesgo:** "Peligro" y "riesgo" son dos términos utilizados frecuentemente en relación con este tipo de trabajo infantil.

- Un "peligro" es todo lo que entraña el potencial de un perjuicio.
- Un "riesgo" es la posibilidad de un daño potencial ocasionado por ese peligro.

**Para entender mejor estos conceptos damos un ejemplo:** La maquinaria alimentada con energía eléctrica entraña el peligro de quedar atrapado o de ser estrangulado por sus partes en movimiento. El riesgo será alto si no se colocan defensas y los trabajadores se encuentran muy cerca de la máquina. Si, por el contrario, la máquina está debidamente protegida, y es objeto de reparación y mantenimiento periódicos por parte del personal competente, el riesgo será menor<sup>20</sup>.

**El riesgo profesional:** Daños eventuales ajenos al desempeño de una actividad propia de una profesión u oficio, dentro de las características habituales del individuo y de la misma; y responsabilidad que origina para reparar los males y perjuicios sufridos en caso de concretarse la eventualidad desfavorable<sup>21</sup>.

**La Responsabilidad subsidiaria:** Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños y niñas o adolescentes bajo su guarda o custodia y las demás personas mencionadas en el Artículo 258<sup>22</sup> del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño, niña o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones. (Art. 4<sup>23</sup> del Código de la Niñez y la Adolescencia).

## LOS DERECHOS

**El derecho a la familia:** El niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño/a o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos. (Artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia)

**La promoción y difusión de los derechos del niño o adolescente:** Sobre este punto el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 6 establece: "Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente".

**El ejercicio de los derechos:** El Código e la Niñez y la Adolescencia, consagra que el ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagradas en el mismo, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el mismo Código. (Artículo 7).

# 4

## PARTE

# CASOS DE INTERVENCIÓN:

### CUANDO SE TRATA DE CASOS CONCRETOS DE ALGUNAS DE LAS FORMAS DE TRABAJO INFANTIL PELIGROSO

**Casos concretos relacionados a trabajo infantil pueden ser por ejemplo:**

- Un accidente de trabajo, (hecho sucedido),
- Situaciones de riesgo en el trabajo, (hecho que podría suceder)
- Enfermedad ocasionada por la ocupación que desarrolla el niño/a o adolescente, y se encuentran directamente relacionados una situación de trabajo infantil peligroso.

**Cualquiera sea la primera persona o autoridad que intervenga un caso de esta naturaleza o que involucre a trabajadores menores de 18 años, ó que dicha actuación sea detectada en el momento de realizarse un procedimiento de inspección por la Inspección del Trabajo o Dirección Regional del Trabajo, o la Fiscalía de turno o el Ministerio de la Defensa Pública: se recopilará la información disponible y se informará inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y en caso de un hecho punible también a la Fiscalía de Turno.**

## EL PROCEDIMIENTO

**Marco legal de las intervenciones:** Toda la intervención deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Num. 138 (sobre Edad mínima de Admisión al Empleo) y el Convenio Num. 182 (sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil), ANEXO I, referente a la prohibición de realizar cualquier tipo de empleo o trabajo antes de la edad mínima de 14 años y sobre la prohibición de realizar trabajos peligrosos o insalubres antes de la edad mínima de 18 años respectivamente, así como lo dispuesto por el Art. 54<sup>24</sup> Inc. b) del Código de la Niñez y la Adolescencia y Art. 125<sup>25</sup> del Código Laboral, como también los Arts. 204<sup>26</sup>, 205<sup>27</sup>, y concordantes del Código Penal, y disposiciones del Decreto N° 4951/02.

**Las instituciones que deben participar:** El funcionario de cualquiera de las instituciones citadas que atienda el caso en primer término, y conforme a las disposiciones legales aplicables (Artículo 5 y concordantes del Código de la Niñez y la Adolescencia), deberá informar y dar participación:

- Al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de turno<sup>28</sup>, para que represente al adolescente y lo acompañe en el proceso<sup>29</sup>.
- Al Fiscal en lo Penal de turno, a efectos de que proceda a la verificación de las condiciones y del lugar de trabajo, conforme a lo dispuesto en el Código Penal (Artículos 111, 112, 119, 159, 204, 205, 223, 226 y concordantes del Código Penal<sup>30</sup>).
- Al Fiscal Laboral, quien tiene competencia según lo dispuesto en el Art. 21<sup>31</sup> del Código Procesal Laboral, para acompañar la denuncia y verificar la situación.
- Al Ministerio de Justicia y Trabajo, Dirección del Trabajo (o Regional del Trabajo) para que proceda a la verificación del lugar de trabajo respectivo y en caso de corresponder se proceda la verificación del cumplimiento de las normas laborales y del Reglamento General Técnico de Seguridad y Medicina en el Trabajo. En este caso los funcionarios del MJT procederán conforme a lo dispuesto en la Guía de Coordinación Intra Institucional para la atención a trabajadores menores de 18 años, del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Estos funcionarios deben en particular verificar el posible incumplimiento de la Ley Laboral en general:

- Cumplimiento de pago de salario.
- Otorgamiento de vacaciones.
- Pago de aguinaldo.
- Cumplimiento de horario de trabajo permitido para adolescentes.
- La existencia de un contrato y la situación del mismo.
- La realización de horas extraordinarias no permitidas para adolescentes.
- Trabajo nocturno no permitido.
- Otras condiciones laborales peligrosas.
- Trabajo Infantil realizado por debajo de la edad mínima permitida (Convenio Num. 138, 14 años para trabajos en general y 18 años para trabajos peligrosos), etc.
- Otras obligaciones legales impuestas al empleador por la Ley.

Asimismo, después de dar intervención a las instituciones mencionadas más arriba, de acuerdo a cada caso concreto se podría dar intervención a la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia o a la Secretaría de Acción Social o a otras Instituciones Públicas que cuenten con Programas Sociales de protección y atención a los adolescentes, o a sus respectivos padres/tutores, con el objeto de la restitución del ejercicio de los derechos que han sido amenazados o violentados.

En todos los casos y en la medida de lo posible deberá realizarse un procedimiento conjunto de manera que los informes y resultados del mismo coincidan con los datos recabados y las conclusiones a que se arriben respecto a la situación de peligrosidad y a la presencia de menores de 18 años sea similar, dentro del ámbito de la competencia de cada institución o autoridad involucrada en el procedimiento.

**En todos los casos, sea cual fuere la institución que primero tenga contacto con el adolescente, la misma debe dar atención y debe brindarle la orientación necesaria.**

## CUANDO TIENE LUGAR UNA DENUNCIA LABORAL Y SE DESEA INICIAR UN JUICIO LABORAL

Cualquiera haya sido la situación del trabajador menor de 18 años, haya o no realizado trabajos peligrosos, y se haya o no terminado su relación laboral, el mismo tiene derecho a iniciar un juicio en reclamo por otros rubros laborales que legalmente le correspondan, como ser:

FALTA DE PAGO DE SALARIO,

FALTA DE PAGO DE SALARIO MÍNIMO DE ACUERDO A SU EDAD,

FALTA DE PAGO DE AGUINALDO,

FALTA DE CONCESIÓN DE LAS VACACIONES ANUALES,

TRABAJAR ANTES DE LA EDAD MÍNIMA PERMITIDA (14 AÑOS PARA TRABAJOS EN GENERAL Y 18 AÑOS PARA TRABAJOS PELIGROSOS),

TRABAJO POR MÁS HORAS QUE LO PERMITIDO DE ACUERDO A SU EDAD, ETC.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO O INDEMNIZACIÓN POR OMISIÓN DE PRE AVISO.

## PRIMER PASO

### El o la adolescente llega a realizar su denuncia a:



**También se podría recurrir a:**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO  
Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en sus oficinas regionales  
(Art. 5 y 25 - CNA y Arts. 407 - 408 Código Laboral)

SINDICATOS DE TRABAJADORES, ORGANIZACIONES, ONGs  
(Art. 5 y 25 - CNA)

PODER JUDICIAL INFOJUSTICIA  
a los teléfonos  
0800 118100  
0800 119100

SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA  
Art. 41 CNA  
A través de FONOS AYUDA al teléfono 147

POLICÍA NACIONAL

911

DIVISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES,  
TEL.: 228518,  
COMISARÍA 7MA METROPOLITANA

## SEGUNDO PASO

**Primer Supuesto:** Si el adolescente se encuentra acompañado de alguno de sus padres, tutores o guardadores (En estos 2 últimos casos deben contar con una Sentencia Judicial – Art. 106 al 110 – Guarda – y Art. 110 y sgtes. - Tutela) puede iniciar el juicio laboral, recurriendo directamente al Defensor en lo Laboral de turno de modo a que pueda iniciar el pertinente juicio laboral. A tal efecto se le otorga una Carta Poder para que represente al adolescente en la Jurisdicción Laboral – Art. 66 del Código Procesal Laboral.

**Segundo Supuesto:** Si el adolescente no está acompañado de sus padres, tutores o guardadores debe dirigirse primeramente al Defensor de la Niñez y la Adolescencia, para que éste lo pueda representar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 163 Inciso b) del Código de la Niñez y la Adolescencia. El Defensor de la Niñez y Adolescencia deberá iniciar el juicio de tutela. (Art. 110 y 111 - Código de la Niñez y Adolescencia, CNA).

## TERCER PASO

Paralelamente al juicio de tutela, el Defensor de la Niñez se comunica con el Defensor en lo Laboral, (le otorga una Carta Poder para que represente al adolescente en la Jurisdicción Laboral – Art. 66 del Código Procesal Laboral) para que este pueda patrocinar un Juicio Laboral. En este caso el Defensor Laboral deberá verificar si el adolescente está Registrado en el Registro de Adolescente Trabajador de la CODENI - Art. 55, 56 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y Resolución N° 701/06 del MJT (Anexo B).

## CUARTO PASO

El Defensor Laboral inicia el juicio laboral respectivo ante el Juzgado en lo Laboral de Turno, independientemente que el adolescente este o no registrado en la CODENI.

## QUINTO PASO

En el proceso laboral se da participación al Fiscal en lo Laboral, quien tiene competencia según lo dispuesto en el Art. 21 incisos a) y f) del Código Procesal Laboral.

### SEXTO PASO

Si existen hechos o circunstancias que hacen presumir delitos, el Juez en lo Laboral librará oficio denunciando el hecho al Fiscal en lo Penal, a los efectos de la investigación pertinente, conforme a lo dispuesto en el Código Penal. (Art. 54 Inc. b) del CNA y Art. 125 del Código Laboral, así como los Arts. 204, 205 y concordantes del Código Penal, y disposiciones del Decreto N° 4951/02) (Convenios N°s 182 y 138) (Anexo A).

### SÉPTIMO PASO

En los juicios laborales promovidos por representantes de los adolescentes, el Juez Laboral librará oficio al Ministerio de Justicia y Trabajo para que éste proceda a la verificación de las condiciones laborales de todos los trabajadores de la empresa o local de trabajo. En caso de constatarse la presencia de otros niños/as o adolescentes, el MJT deberá informar inmediatamente al Juzgado de la causa y éste a su vez deberá remitir el informe al Juzgado, Defensoría o Fiscalía de la jurisdicción de la Niñez y Adolescencia según corresponda.

### OCTAVO PASO

Terminado el juicio laboral, y habiendo dinero depositado a la orden del Juzgado, el Defensor Laboral solicitará del Juzgado el libramiento del cheque a nombre del representante legal del adolescente, bajo acta labrada en el Juzgado, a fin de dar respaldo a la gestión, con cargo de que éste rinda cuenta ante el Juez.

**En materia de representación, el Defensor en lo Laboral solo actúa en virtud de poder otorgado por el representante del niño/a o adolescente (Padres o Tutor o Guardador o Defensor de la Niñez y de la Adolescencia). Sin embargo, el Defensor de la Niñez y de la Adolescencia tiene la representación total, general y permanente del menor de edad, el mismo actúa por imperio de la Ley y no por Poder otorgado. En materia de juicios, el Juez en lo Laboral es competente solamente cuando el reclamo tiene connotación económica de origen laboral. Sin embargo el Juez de la Niñez y de la Adolescencia tiene competencia tutelar permanente y general ilimitada.**

## ANEXOS

**ANEXO A  
CONVENIOS  
INTERNACIONALES****C182 Convenio sobre  
las peores formas  
de trabajo infantil, 1999****La Conferencia General de la Organización Internacional  
del Trabajo:**

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999, en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacional como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.<sup>a</sup> reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.<sup>a</sup> reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999**:

**Artículo 1:** Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

**Artículo 2:** A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

**Artículo 3:** A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

**Artículo 4:**

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

**Artículo 5:** Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

**Artículo 6:**

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

**Artículo 7:**

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
  - a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
  - b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
  - c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
  - d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
  - e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

**Artículo 8:** Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacional, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

**Artículo 9:** Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 10:**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 11:**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 12:**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro

de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 13:** El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 14:** Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 15:**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 16:** Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## ANEXO A CONVENIOS INTERNACIONALES

### C<sub>138</sub> Convenio sobre la edad mínima, 1973

#### **La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:**

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema, que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el **Convenio sobre la edad mínima, 1973**:

**Artículo 1:** Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

**Artículo 2:**

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
  - b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

**Artículo 3:**

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

**Artículo 4:**

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Tra-

bajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

#### **Artículo 5:**

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.
3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:
  - a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
  - b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 6:**

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a)** un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b)** un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c)** un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

**Artículo 7:**

- 1.** La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
  - a)** no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
  - b)** no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
- 2.** La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.
- 3.** La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
- 4.** No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

**Artículo 8**

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.
2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

**Artículo 9:**

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

**Artículo 10**

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
  - a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
  - b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
  - c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
  - d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

- e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
  - f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.
5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:
- a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,
  - b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,
  - c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

**Artículo 11:** Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 12:**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 13:**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 14:**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 15:** El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 16:** Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 17:**

- 1.** En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a)** la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b)** a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2.** Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 18:** Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## ANEXO A CONVENIOS INTERNACIONALES

### C79 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946

#### **La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:**

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 septiembre 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el **Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946:**

## PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1:

1. Este Convenio se aplica a los menores, empleados en trabajos no industriales, que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.
2. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajos no industriales comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.
3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo, por otra.
4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:
  - a) el servicio doméstico ejercido en un hogar privado;
  - b) el empleo en trabajos que no se consideren dañinos, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

### Artículo 2:

1. Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 8 de la noche y las 8 de la mañana.
2. Sin embargo, la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá sustituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las 8.30 de la noche ni terminar antes de las 6 de la mañana.

### Artículo 3:

1. Los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

2. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales afecten a una determinada rama de actividad o a una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad o en esa región el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana se sustituya por el intervalo entre las 11 de la noche y las 7 de la mañana.

**Artículo 4:**

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.
2. El Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que hayan cumplido dieciséis años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.
3. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales de carácter temporal, a fin de que los menores que hayan cumplido dieciséis años puedan trabajar de noche, cuando razones especiales de su formación profesional así lo exijan. Sin embargo, el período de descanso diario no podrá ser inferior a once horas consecutivas.

**Artículo 5:**

1. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales, a fin de que los menores que no hayan cumplido dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas.
2. La legislación nacional determinará la edad mínima a la que podrá obtenerse el mencionado permiso.
3. No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

- 4.** Para la concesión de los permisos se deberán observar las siguientes condiciones:
- a)** el período de empleo no podrá continuar después de las 12 de la noche;
  - b)** habrán de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción;
  - c)** el menor deberá gozar de un descanso de catorce horas consecutivas, como mínimo.

**Artículo 6:**

- 1.** A fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, la legislación nacional deberá:
- a)** disponer la creación de un sistema oficial de inspección y vigilancia adecuado a las diversas necesidades de las diferentes ramas de actividad a las que se aplique el Convenio;
  - b)** obligar a cada empleador a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales que indiquen el nombre, fecha de nacimiento y horario de trabajo de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él. En el caso de menores que trabajen en la vía pública o en un lugar público, el registro y los documentos deberán indicar el horario de servicio fijado por el contrato de empleo;
  - c)** dictar medidas para garantizar la identificación y la vigilancia de las personas menores de dieciocho años que trabajen por cuenta de un empleador o por su propia cuenta en un empleo que se ejerza en la vía pública o en un lugar público;
  - d)** prever sanciones contra los empleadores y otras personas adultas que infrinjan esta legislación.
- 2.** Las memorias anuales que habrán de presentarse, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa sobre la legislación que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio y, más especialmente, información sobre:
- a)** cualquier intervalo que haya sustituido al intervalo prescrito por el párrafo 1 del artículo 2, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo;

- b)** la medida en que se haya hecho uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3;
- c)** las autoridades a las que se haya confiado la facultad de conceder permisos individuales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, y la edad mínima prescrita para la obtención de los permisos, de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo.

## **PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES**

### **Artículo 7:**

- 1.** Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea una legislación por la que limite el trabajo nocturno de menores en los trabajos no industriales podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, sustituir la edad de dieciocho años, prescrita por el artículo 3, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.
- 2.** Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración posterior.
- 3.** Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

### **Artículo 8:**

- 1.** Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente artículo:
  - a)** dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas;
  - b)** la autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación del Convenio a los menores empleados en empresas en las que trabajen menos de veinte personas;
  - c)** el artículo 2 del Convenio se aplica a los niños menores de doce años que sean admitidos al empleo a jornada completa o a jornada parcial, y a los niños mayores de doce años que estén sujetos a la obligación escolar de horario completo;

- d) el artículo 3 del Convenio se aplica a los niños mayores de doce años que no estén sujetos a la obligación escolar de horario completo, y a los menores que no hayan cumplido quince años;
  - e) las excepciones autorizadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 4 se aplican a los menores que hayan cumplido catorce años;
  - f) el artículo 5 se aplica a los menores que no hayan cumplido quince años.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:
- a) la Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo;
  - b) estos proyectos de enmienda deberán someterse, en el plazo de un año o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India, para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas;
  - c) si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;
  - d) una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

### PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 9:** Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

**Artículo 10:** Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 11:**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 12:**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 13:**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización. 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 14:** El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 15:** A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

**Artículo 16:**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 17:** Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## ANEXO A CONVENIOS INTERNACIONALES

C90 Convenio (revisado)  
sobre el trabajo nocturno  
de los menores  
(industria), 1948

### **La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:**

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, y considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el **Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948:**

## PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1:

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran empresas industriales, principalmente:
  - a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
  - b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
  - c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
  - d) las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.
2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.
3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuado en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

### Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, el término noche significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.
2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.
3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

**Artículo 3:**

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.
2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.
3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.
4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2, por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana.

**Artículo 4:**

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.
2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

**Artículo 5:** La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

**Artículo 6:**

1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:
  - a) prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
  - b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
  - c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
  - d) proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;
  - e) obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales, que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.
2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

**PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES****Artículo 7:**

1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, sustituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.
3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

**Artículo 8:**

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.
2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.
3. Se consideran empresas industriales:
  - a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (Indian Factories Act);
  - b) las minas a las que se aplique la ley de minas de la India (Indian Mines Act);
  - c) los ferrocarriles y los puertos.
4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.
5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.
6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.
7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.
8. El párrafo 1, e), del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

**Artículo 9:**

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.
2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo del Pakistán tenga competencia para aplicarlas.
3. Se consideran empresas industriales:
  - a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas;
  - b) las minas a las que se aplique la ley de minas;
  - c) los ferrocarriles y los puertos.
4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.
5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.
7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.
8. El párrafo 1, e), del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

**Artículo 10:**

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o a varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.
2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales en un plazo de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.
3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

**PARTE III. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 11:** Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 12:**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 13:**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 14:**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 15:** El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 16:** A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

**Artículo 17:**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 18:** Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## ANEXO B CÓDIGO LABORAL LIBRO QUINTO

### De las Sanciones y Cumplimiento de las Leyes de Trabajo

#### TÍTULO PRIMERO De las Sanciones

**Artículo 384.-** Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades, indemnizaciones o pagos de otro orden que este Código determina, en caso de incumplimiento de sus disposiciones. Cuando este Código se refiere a "jornales mínimos", debe entenderse en todos los casos "jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital".

**Artículo 385.-** La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Código que carezcan de pena especial, será sancionada con multas correspondientes al importe de diez a treinta jornales mínimos diarios por cada trabajador afectado, que se duplicará en caso de reincidencia\*.

La autoridad administrativa del Trabajo dispondrá la suspensión temporal hasta ocho días de las actividades que desarrolle el empleador, con pago de salarios caídos a sus dependientes, cuando dentro del término de un año reincida más de una vez en el:

\*Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley N°1416/99 en los artículos 385,386.

- a) Incumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo que afecte a más del 10% (diez por ciento) de la nómina de sus trabajadores; o,
- b) Incumplimiento de los artículos 393, 394 y 395 de este Código.

Dispuesta la suspensión temporal y ante una nueva reincidencia en el término señalado la autoridad administrativa del Trabajo podrá duplicar la sanción establecida o cancelar el registro patronal. Si se dispone la cancelación del registro patronal, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones como despido por causa injustificada.

El incumplimiento de cada obligación legal del empleador con la autoridad administrativa del Trabajo será sancionada con multa equivalente de diez a treinta jornales mínimos diarios por cada trabajador afectado, que será duplicado en caso de reincidencia, sin perjuicio del cumplimiento de la ley".

**Artículo 386.-** Los empleadores que obliguen a los trabajadores a trabajar más tiempo del que establece este Código para la jornada ordinaria o extraordinaria, en su caso, serán sancionados con multa de diez jornales mínimos por cada trabajador, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de que sea pagado el salario extra que corresponda, conforme a la Ley\*.

**Artículo 387.-** El empleador que no conceda a sus trabajadores los descansos legales obligatorios y días de vacaciones, sufrirá multa de diez jornales mínimos, por cada trabajador afectado, que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley en beneficio del trabajador.

**Artículo 388.-** A los empleadores que infrinjan los descansos legales de maternidad o nieguen permisos para la lactancia, se les impondrá multa de cincuenta jornales mínimos, que se duplicará en caso de reincidencia por cada trabajadora afectada.

**Artículo 389.-** Los empleadores que obligan a los varones menores de diez y ocho años de edad, a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos, o trabajos nocturnos industriales, serán sancionados con la multa establecida en

\*Nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley N°1416/99 en los artículos 385,386.

el artículo anterior. Al empleador que ocupe a niños menores de doce años, se le impondrá multa de cincuenta jornales mínimos que se duplicará en caso de reincidencia, por cada menor ocupado en contravención a la Ley. La autorización dada para trabajar por los representantes legales de los menores, en fraude a la Ley, constituirá causa de nulidad del contrato de trabajo, y serán pasibles dichos representantes legales de una multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor afectado, que duplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 390.-** El empleador que pague a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo legal o al establecido en los contratos colectivos de trabajo, será sancionado con multa de treinta jornales mínimos, por cada trabajador afectado, que se duplicará en caso de reincidencia. Sufrirá igual sanción el empleador que pague:

- a) Salarios desiguales en los casos en que este Código lo prohíba; y,
- b) Salario en vales, fichas o cualquier signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal.

**Artículo 391.-** Al empleador que no observase en la instalación, equipamiento y dirección de su establecimiento, las disposiciones establecidas por este Código y los reglamentos técnicos, para prevenir los riesgos en el uso de las máquinas, instrumentos, herramientas y materiales de trabajo o no adoptase las medidas adecuadas, se le impondrá una multa de veinte a treinta jornales mínimos por cada infracción, sin perjuicio de la obligación de cumplir las normas legales de higiene, seguridad, comodidad y medicina del trabajo, en el plazo a ser fijado en cada caso por la autoridad competente. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

**Artículo 392.-** El empleador que establezca en el lugar de trabajo expendios de bebidas embriagantes, drogas o enervantes o casas de juegos de azar, sufrirá una multa de treinta jornales mínimos, que se duplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 393.-** La práctica desleal del empleador contra las garantías de la Estabilidad Sindical previstas en este Código será sancionada con multa de treinta salarios mínimos por cada trabajador afectado, que se duplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 394.-** Al empleador que se niegue a reconocer o tratar con un sindicato de trabajadores registrado legalmente, o a celebrar el contrato colectivo obligatorio con el sindicato de sus trabajadores, se le impondrá una multa de cincuenta jornales mínimos, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

**Artículo 395.-** A los empleadores que pongan en la "lista negra" a determinados trabajadores, se le impondrá una multa de treinta jornales mínimos por cada afectado, que se duplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 396.-** El incumplimiento por el sindicato de trabajadores de las obligaciones legales o convencionales, y de las prohibiciones legales, será sancionado con multa de treinta jornales mínimos por cada infracción. Son responsables solidarios los miembros de la Comisión Directiva en ejercicio. En caso de reincidencia, la Autoridad Administrativa del Trabajo podrá solicitar judicialmente la cancelación de la personería jurídica del sindicato, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

**Artículo 397.-** La infracción de la obligación legal de rendir cuenta de la administración de los fondos del sindicato, a la Asamblea, según plazo establecido en los Estatutos, impuesta a los Dirigentes del Sindicato, se castigará imponiendo a los infractores la cancelación del registro como dirigentes, con inhabilitación para ocupar cargos sindicales por el plazo de diez años.

**Artículo 398.-** Las sanciones a que se refiere este Título, las impondrá sumariamente la Autoridad Administrativa Competente, previa audiencia del infractor y tomando en consideración las pruebas producidas. Contra su resolución podrá recurrirse ante el Tribunal del Trabajo. En caso de que el infractor consienta la multa y la abone en el plazo de cuarenta y ocho horas, la multa quedará reducida al 50% (cincuenta por ciento).

## TÍTULO SEGUNDO

### De la Prescripción de las Acciones

**Artículo 399.-** Las acciones acordadas por este Código o derivadas del contrato individual o colectivo de condiciones de trabajo, prescribirán al año de haber ellas nacido, con excepción de los casos previstos en los Artículos siguientes.

**Artículo 400.-** Prescribirán a los sesenta días:

- a) La acción para pedir nulidad de un contrato de trabajo celebrado por error. En este caso, el término correrá desde que el error se hubiese conocido;
- b) La acción de nulidad de un contrato de trabajo celebrado por intimidación. El término se contará desde el día en que cesase la causa;
- c) La acción para dar por terminado un contrato de trabajo por causas legales. El término correrá desde el día en que ocurrió la causa que dio motivo a la terminación;
- d) La acción para reclamar el pago por falta del preaviso legal. El término correrá desde la fecha del despido; y,
- e) La acción para reclamar indemnización por despido injustificado del trabajador, o el pago de daños y perjuicios al empleador, por retiro injustificado del trabajador. El término correrá desde el día de la separación de aquél.

**Artículo 401.-** Si transcurridos treinta días desde aquél en que el empleador tuviera conocimiento de una causa justificada, para separar al trabajador sin responsabilidad legal, no ejercitase sus derechos, éstos quedarán prescriptos.

**Artículo 402.-** La prescripción no correrá en contra de las personas incapaces de comparecer en juicios de trabajo, sino cuando tuviesen representante legal; ni contra los trabajadores incorporados al servicio militar en los casos de movilización previstos en la Ley.

**Artículo 403.-** Cuando una acción ha sido iniciada, la prescripción corre desde el día en que aquélla fuese abandonada. Si dejase de actuarse por hechos imputables a la Autoridad no correrá la prescripción.

**Artículo 404.-** Se interrumpe la prescripción:

- a) Por interposición de la demanda;
- b) Por el reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre la prescripción haga del derecho de aquella contra quien prescribe;
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado; y,
- d) Por las gestiones privadas de arreglo entre las partes para hacer efectivo algún derecho.

**Artículo 405.-** Para el cómputo de la prescripción, se incluirán los días inhábiles que se encuentren comprendidos en el respectivo período de tiempo, salvo que lo fuere el último del término.

**Artículo 406.-** En todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Título, regirán las reglas establecidas para la prescripción en el Código Civil.

**ANEXO C  
CÓDIGO PENAL  
LIBRO SEGUNDO**

**Parte Especial**

**TÍTULO I  
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA**

**CAPÍTULO II  
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA**

**Artículo 111.- Lesión**

- 1º** El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 2º** En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º.
- 3º** Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

**Artículo 112.- Lesión grave**

- 1º** Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión:
  - 1.** pusiera a la víctima en peligro de muerte;
  - 2.** la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;
  - 3.** la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o
  - 4.** causara una enfermedad grave o afligente.

**2º** El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

**CAPÍTULO III  
EXPOSICIÓN DE DETERMINADA PERSONA  
A PELIGRO DE VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA**

**Artículo 119.- Abandono**

**1º** El que:

- 1.** Expusiera a otro a una situación de desamparo; o
- 2.** Se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda o a quien, independientemente del deber establecido por el artículo 117, deba prestar amparo, y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

**2º** Cuando la víctima fuera hijo del autor la pena podrá ser aumentada hasta diez años.

**3º** Cuando el autor, antes de que se haya producido un daño, voluntariamente desviara el peligro, la pena prevista en los incisos 1º y 2º podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo.

**TÍTULO II  
HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA**

**CAPÍTULO I  
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD**

**Artículo 159.- Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo**

**1º** El que destruyera total o parcialmente:

- 1.** un edificio, un buque, un canal, una esclusa, un puente, una vía terrestre o fluvial construida o una vía de ferrocarril u otra construcción, que sea propiedad de otro;

2. un medio técnico de valor considerable, que sea propiedad de otro y esencial,
    - a) para la construcción de instalaciones o empresas de relevancia social; o
    - b) en una instalación que sirve al funcionamiento de dicha instalación o empresa; o
  3. un vehículo de la Fuerza Pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- 2º** Como instalación o empresa de relevancia social en el sentido del numeral 2 del inciso anterior se entenderá:
1. un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirve al transporte público;
  2. una instalación o empresa que administra agua, luz, energía u otro elemento de importancia vital para la población; y
  3. una entidad o instalación al servicio del orden o la seguridad pública.
- 3º** En estos casos, será castigada también la tentativa.

## **TÍTULO IV**

### **HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA**

#### **Artículo 223.- Tráfico de menores**

- 1º** El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.
- 2º** Cuando el autor:
  1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar;
  2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico; o

3. mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual o laboral, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años.

**Artículo 226.- Violación del deber de cuidado o educación**

El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;
2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
3. ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Consultar también los artículos 128 al 133 sobre Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual, como también como los artículos 134 al 140 que se refieren a los Hechos Punibles contra menores.



## ANEXO D

### RESOLUCIÓN Nº 701/06

#### **RESOLUCIÓN Nº 701**

**POR EL CUAL SE APRUEBA LOS FORMATOS Y DISEÑOS PARA EL REGISTRO ESPECIAL DEL/LA ADOLESCENTE TRABAJADOR/A Y SE DISPONE LA UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE LOS MISMOS**

Asunción, 03 de Octubre de 2006.

**VISTO:** La nota NGVMTSS Nº 123, de fecha 23 de agosto de 2006, remitida por la Sub Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, en la que solicita la aprobación por Resolución Ministerial de los formatos que serán utilizados para el Registro del/la Adolescente Trabajador/a, aprobados por la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente de los/las Adolescentes (CONAETI); y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 90 de la Constitución Nacional establece "Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador, para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral"; artículo que se halla sumamente consustanciado con la realidad nacional, donde el trabajo de los/las niños/as y adolescentes constituyen una realidad social y cultural y no solo económica:

Que, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Nº 1.680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" que establece el Registro Especial del Adolescente Trabajador, datos que debe contener dicho registro y la correspondiente comunicación a la Autoridad Administrativa del Trabajo, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral;

Que, asimismo el Artículo 6o del Código de la Niñez y la Adolescencia determina “Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar: a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador; b) nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos; c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, remuneración que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social; d) centro educativo al que asiste, horario de clases y, e) otros datos que consideren pertinente. El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de cada municipio, debe reglar las formas y el control del registro”;

Que, en el Artículo 4o7 del Código Laboral expresa: “Las autoridades Administrativas del Trabajo mencionadas en este Código son el Ministerio de Justicia y Trabajo, o sus dependencias con competencia delegada”;

Que, la Sub Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social ha elevado los formatos para el Registro Especial del/la Adolescente Trabajador/a, la Constancia de Registro del Adolescente Trabajador, y la Planilla de Registros;

Que, el Ministerio de Justicia y Trabajo se halla plenamente habilitado para reglar las formas y modalidades de control del Registro del Adolescente Trabajador;

Que, requerido el parecer de la Asesoría Jurídica, ésta se expidió conforme a los Dictámenes N° 211 del 6 de julio y la ampliatoria N°293 del 25 de agosto de 2006.

**PORTANTO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES:**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO  
DESUELVE:

**Art. 1º.-** APROBAR los formatos y diseños para el REGISTRO ESPECIAL DEL/LA ADOLESCENTE TRABAJADOR/A: Registro del Adolescente Trabajador/a, Constancia de Registros del Adolescente Trabajador, y Registro del Adolescente Trabajador, los cuales se anexan con sus especificaciones técnicas y forman parte de esta resolución.

**Art. 2º.-** DISPONER la obligatoriedad de la utilización de los formatos y diseños para el Registro Especial del /la Adolescente Trabajador/a, aprobados en el Artículo 1º de la presente Resolución, de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la misma.

**Art. 3º.-** COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido archivar.

**Fdo.:** DERLIS ALCIDES CÉSPEDES AGUILERA, Ministro.

**Fdo.:** Abog. César Gabino Pintos, Secretario General

## ANEXO E DECRETO N° 580/08



### **DECRETO N° 580/08**

POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE INSCRIPCIÓN OBRERO PATRONAL, REGLAMENTA EL REGISTRO OBRERO PATRONAL Y ESTABLECE SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO

Asunción, 21 de Octubre de 2008.

**VISTO:** Las disposiciones contenidas en la Ley No. 15 del 13 de agosto de 1948 que crea el Ministerio de Justicia y Trabajo, el Decreto No. 15.519 del 27 de octubre de 1955 que la reglamenta, la Ley No. 213/93 que establece el Código del Trabajo; el Decreto No. 8.421 del 22 de enero de 1991 que establece las funciones de la Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, el Decreto No. 10.047 del 8 de agosto de 1995 por el cual se reglamenta la inscripción en el Registro Patronal, el Decreto No. 7468/06 por el cual se implementa el Plan País del Programa Umbral para la Cuenta del Milenio; y

**CONSIDERANDO:** Que es función del Ministerio de Justicia y Trabajo fiscalizar el cumplimiento y aplicación de las leyes laborales vigentes. Que a los efectos de cumplir con tales objetivos, corresponde adoptar medidas reglamentarias que permitan a la Autoridad Administrativa del Trabajo un control eficiente conforme a lo dispuesto en el Código Laboral.

Que la Autoridad Administrativa del Trabajo, debe contar con información actualizada a los efectos de cumplir adecuadamente con las funciones de su competencia.

Que el Convenio Interinstitucional suscrito el 14 de setiembre de 2006 y ratificado el 11 de junio de 2008, por los Ministerios de Industria y Comercio, Justicia y Trabajo, Hacienda, Interior, el Poder Judicial, el Instituto de Previsión Social, el Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública, y la Municipalidad de Asunción, para la creación del sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE, compromete a cada una de estas Instituciones a adecuarse a las disposiciones del mismo.

Que es competencia del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la productividad, siendo una de las formas de lograrlo el apoyo efectivo a las empresas nacionales y extranjeras.

Que una de las formas de promover el incremento de la instalación de empresas en el país, es a través de la facilitación de los trámites en las oficinas públicas, mediante un sistema de atención personalizada, ágil y eficiente.

**PORTANTO,** EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES;  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

**Art. 1º.-** Crease el Departamento de Inscripción Obrero Patronal dependiente de la Dirección General del Trabajo de la Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Justicia y Trabajo.

**Art. 2º.-** Apruebase el Manual de Funciones del Departamento de Inscripción Obrero Patronal, anexo al presente Decreto con 10 (diez) fojas.

**Art. 3º.-** Dispóngase la obligación para que todos los empleadores de la República de inscribirse en el registro Obrero Patronal habilitado para el efecto en un plazo máximo de 60 (sesenta) días desde el inicio de la relación laboral.

La Inscripción Obrero Patronal podrá realizarse en cualquiera de las siguientes ventanillas:

En el Departamento de Inscripción Obrero Patronal del Ministerio de Justicia y Trabajo, o en el Sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE, que

funciona en el Ministerio de Industria y Comercio, y se requerirá únicamente completar la información en el formulario único de apertura de empresas correctamente llenado y firmado por el empresario, apoderado, o representante legal, debiendo acompañar con las fotocopias autenticadas de los siguientes documentos.

- a)** Empresas Unipersonales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada: cédula de Identidad, matrícula de comerciante, cédula tributaria y constancia de inscripción en el RUC, constancia de inscripción en el Instituto de Previsión Social (IPS), lista de obreros y/o empleados, en los casos que los tuviera. Si se tratare de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Escritura de Contrato inscripto en el Registro Público de Comercio.
- b)** Empresas y Entidades Jurídicas en general: Escritura de Constitución de la Empresa o Estatuto Social, Acta de la última Asamblea, cédula de identidad de los directivos o del representante legal; cédula tributaria y constancia de inscripción en el RUC, constancia de inscripción en el Instituto de Previsión Social(IPS), lista de empleados, en los casos que los tuviera.
- c)** Los extranjeros deberán presentar además de los documentos mencionados en los incisos a) o b), según el caso, su cédula de identidad paraguaya o el carnet de radicación permanente en el país.

Para las solicitudes realizadas a través del Sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE, se tendrán por cumplidas las exigencias de los incisos a), b) o c), según sea el caso, con la presentación de los documentos por única vez y que serán válidos para todas las Instituciones firmantes del Convenio Interinstitucional.

**Art. 4º.-** Para sustentar la Inscripción Obrero Patronal, el Jefe del Departamento de Inscripción Obrero Patronal o el Delegado Comisionado en el Sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE, según sea el caso, emitirá y firmará una constancia que deberá contener la información de los datos básicos del titular, del centro de trabajo, y de los trabajadores en su caso.

**Art. 5º.-** El incumplimiento de la Inscripción Obrero Patronal dentro del plazo previsto en el Artículo 3º del presente Decreto será pasible de multas establecidas de acuerdo a la siguiente escala:

- De 61 a 90 días 10 jornales mínimos
- De 91 a 180 días 20 jornales mínimos
- De 180 días en adelante 30 jornales mínimos

**Art. 6º.-** Todos los empleadores con Inscripción Obrero Patronal que ocupen personal asalariado están obligados a llevar los siguientes libros:

- a) De Empleados y Obreros, en el que se anotarán los datos personales mencionados a continuación: nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, cargo desempeñado, número de hijos, fecha de inicio y conclusión de la relación laboral, así como las observaciones que se estimen necesarias establecer.
- b) De Salarios, en el que se anotarán las horas trabajadas, el salario percibido especificándose si es por unidad de tiempo, por unidad de obra o por comisiones, horas extraordinarias trabajadas y el importe total percibido.
- c) De vacaciones anuales, en el que se anotarán las fechas en que cada uno de los trabajadores tomen sus vacaciones anuales pagadas, la duración de las mismas y la remuneración correspondiente a ellas.

**Art. 7º.-** Los trabajadores están obligados a suministrar al empleador todos los datos indicados, así como las modificaciones correspondientes, para su inscripción en los registros respectivos.

**Art. 8º.-** Los libros mencionados, para su validez, deberán tener sus hojas numeradas y rubricadas por el Departamento de Inscripción Obrero Patronal, debiendo ser llevados sin enmiendas ni raspaduras y las anotaciones no podrán ser asentadas entre renglones.

**Art. 9º.-** Durante el mes de enero de cada año los empleadores deberán remitir en el Departamento de Inscripción Obrero Patronal, las siguientes planillas correspondientes al año fenecido:

1. Empleados y Obreros
2. Sueldos y Jornales
3. Resumen General de Personas Ocupadas.

En dichas planillas se consignará el resumen del movimiento de los registros mencionados en el Artículo 6º de este Decreto, así como las demás informa-

ciones solicitadas a los mismos de acuerdo a las instrucciones impartidas en cada caso por la Autoridad Administrativa del Trabajo.

**Art. 10.-** Las planillas deberán ser llenadas en orden alfabético, sin enmiendas ni raspaduras para que tengan validez.

**Art. 11.-** La presentación de Planillas deberán realizarse en el siguiente orden:

- Empresas con números de inscripción Obrero Patronal que van del 1 al 35.000, en la primera quincena del mes de enero de cada año.
- Empresas con números Inscripción Obrero Patronal que van del 35.001 en adelante, en la segunda quincena del mes de enero de cada año.

Fuera de los plazos mencionados, las planillas podrán presentarse previo pago de multa de 20 (veinte) jornales mínimos, y 20 (veinte) jornales mínimos más por cada semestre de atraso.

**Art. 12.-** La solicitud de Inscripción Obrero Patronal presentado a través del Sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE, tendrá prioridad en cuanto al plazo de expedición de la constancia de inscripción, quedando dicho plazo establecido en un tiempo máximo de 1 (un) día hábil.

**Art. 13.-** Queda establecido que las Instituciones miembros del Sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE compartirán la base de datos relativa a la Apertura de Empresas.

**Art. 14.-** Las informaciones requeridas por los entes habilitados para el efecto, y que se refieren a la Inscripción Obrero Patronal serán proporcionadas por el Jefe del Departamento de Inscripción Obrero Patronal ó por el Director del Sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE, según sea el caso.

**Art. 15.-** Considerando que las solicitudes de Inscripción Obrero Patronal se realizarán en el formulario Único del SUAE, el mismo no tendrá costo alguno, y podrá ser impreso de los modelos puestos en las páginas electrónicas del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Sistema Unificado de Apertura de Empresas – SUAE.

**Art. 16.-** Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 385 y 398 del Código del Trabajo, y el presente Decreto.

**Art. 17.-** Derógase el Decreto No. 10.047 del 8 de agosto de 1995 y todas aquellas disposiciones que se opongán al presente Decreto.

**Art. 18.-** Facultase a la Autoridad Administrativa del Trabajo a reglamentar aspectos que requieran un mejor estudio con la implementación del proceso.

**Art. 19.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

**Art. 20.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**Fdo.:** FERNANDO LUGO

**Fdo.:** Blas Antonio Llano



## ANEXO G DEFENSORÍAS PÚBLICAS Y UNIDADES FISCALES DE TODO EL PAÍS

### DEFENSORÍAS PÚBLICAS

#### Asunción

**Dirección:** Palacio de Justicia / Alonso y Testanova

**Teléfonos:** (021) 420 124 / 423 749 / 423 211 / 424 311

#### Lambaré

**Dirección:** Avda. Cacique Lambaré e/ 15 de Agosto y Juana de Lara

**Teléfono:** (021) 905 469

#### Luque

**Dirección:** Beato Roque González e/ Sauce y Boquerón

**Teléfono:** (021) 653 537

#### San Lorenzo

**Dirección:** Fernando de Pineda y Dr. Curiel / 1er. Piso

**Teléfono:** (021) 575 344 / Int. 234/236

#### J. Augusto Saldívar

**Dirección:** Km. 26 de la Ruta 1

**Teléfono:** (0295) 20 035 / 20 425

#### Capiatá

**Dirección:** Ruta 2 Mcal. Estigarribia y Martín Ledesma

**Teléfono:** (0228) 634 484

#### Caacupé

**Dirección:** Ruta Mcal. Estigarribia e/Juan León Mallorquín

**Teléfonos:** (0511) 243 020 / 243 383

#### Paraguarí

**Dirección:** Ruta Mcal. Estigarribia e/Tte. Herrero y Humaitá

**Teléfono:** (0531) 432 157 / 8

**Carapeguá**

**Teléfono:** (0532) 212 186

**Filadelfia**

**Dirección:** Avda. Hindenburg c/ Uhrau

**Teléfono:** (0491) 32 104

**Villarrica**

**Dirección:** Hernandarias e/ Humaitá y Coronel Bogado

**Teléfono:** (0541) 41 714

**Caazapá**

**Dirección:** Av. Mariscal Estigarribia Nº 65

**Teléfono:** (0542) 232 641 / 232 015

**San Juan Nepomuseno**

**Dirección:** Humaitá c/Paí Fariña

**Teléfono:** (0544) 20 046

**Concepción**

**Dirección:** Av. Heriberto Colombino e/ Capitán Lezcano y Pancho Germán López

**Teléfonos:** (0331) 242 798 / 240 000

**Horqueta**

**Dirección:** Aquidabán esq. Mcal. López

**Teléfono:** (032) 222 241

**Yby Yau**

**Teléfono:** (0331) 242 798

**Encarnación**

**Dirección:** Dr. Luís María Argaña y Jóvenes Mártires del Marzo Paraguayo / Barrio "La Paz"

**Teléfono:** (071) 206 560 / 208 159

**Ciudad del Este**

**Dirección:** Av. Juan Ramón Dalquis (al costado del Lago de la República)

**Teléfono:** (061) 509 661 / 509 980

**Minga Porá**

**Dirección:** Emiliano R. Fernández esq. Niños Mártires de Acosta Ñu

**Teléfono:** (0660) 221 848

**Santa Rita**

**Dirección:** Ruta 6ta. Av. Gaspar Rodríguez de Francia / Barrio Los Girasoles

**Teléfono:** (0673) 20 921

**Hernandarias**

**Dirección:** Acosta Ñu esq. Tuyutí

**Teléfono:** (0631) 22 667 / 22 177

**Salto del Guairá**

**Dirección:** Carlos Antonio López Nº 228 c/ Pablo VI

**Teléfono:** (046) 243 107

**Curuguaty**

**Dirección:** Las Residentas c/ Tercera

**Teléfono:** (048) 210 281

**Coronel Oviedo**

**Dirección:** Padre Molas c/ Independencia Nacional

**Teléfono:** (0521) 203 060 / 203 774

**Caaguazú**

**Dirección:** Bernardino Caballero c/ Ruta 7 Dr. Rodríguez

**Teléfonos:** (0522) 43 581/2 / Int. 26

**San Pedro del Ycua Mandyyu - Santa Rosa del Aguaray**

**Dirección:** Cerro Corá Familia Serrati / Barrio San Miguel

**Teléfonos:** (0342) 222 446

**San Estanislao**

**Dirección:** Humaitá y Tapiracuái

**Teléfono:** (0343) 420 844 / 421 757

**San Juan Bautista Misiones**

**Dirección:** Ruta Mcal. Estigarribia c/ Fulgencio Yegros

**Teléfono:** (081) 212 598

**Pilar**

**Dirección:** Av. República de Taiwan e/ Capitán Zamphirópolis y Leones de Ycua Pyta / Barrio San Vicente

**Teléfonos:** (0786) 232 425 / 230 908/9

**Pedro Juan Caballero**

**Dirección:** General Bruguéz e/ Naciones Unidas y Cerro León

**Teléfonos:** (0336) 274 449

**AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Dirección:** Ntra. Señora de la Asunción c/ Haedo / Sede 1 / Asunción

**Teléfonos:** (021) 415 5000/100

**DERECHOS HUMANOS**

**Dirección:** Avda. Rodríguez de Francia y Cpta. Figari

**Teléfonos:** (021) 374 450 / 208 222

**UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia**

**Dirección:** Palacio de Justicia

**Teléfonos:** (021) 481 150 / 480 999 / 424 346 - Int. 108 / 415 5000

**DERECHOS HUMANOS - Sede Central**

**Teléfono:** (021) 415 5000

**LABORAL - SEDE PALACIO DE JUSTICIA**

**Teléfono:** (021) 481 150

**FISCALÍAS BARRIALES**

**Barrial 1 - (Barrio Nazareth)**

**Dirección:** Dr. Zacarías c/ Taruma

**Teléfonos:** (021) 550 649

**Barrial 2 - (Barrio Herrera)**

**Dirección:** 4 de Julio 2740 c/ Denis Roa

**Teléfonos:** (021) 661 289 / 615 614

**Barrial 3 - (Barrio Sajonia)**

**Dirección:** Carlos Antonio López e/ Testanova

**Teléfonos:** (021) 424 732 – 421 898

**Barrial 4 - (Barrio Republicano)**

**Dirección:** Tokyo 3941 c/ Japón

**Teléfonos:** (021) 301 988 / 301 989

**Barrial 5 - (Barrio de las Residentas)**

**Dirección:** Claudio Acosta 6984 c/ Félix Trujillo

**Teléfono:** (021) 276 188

**Barrial 6 (Barrio Loma Pyta)**

**Dirección:** Porta O'higgins c/ Ruta Transchaco

**Teléfonos:** (021) 284 205/6

**Barrial 7 - (Barrio Mburucuyá)**

**Dirección:** Cap. Vicente Suárez 2290

**Teléfono:** (021) 290 309

**Barrial 8 - (Barrio Madame Lynch)**

**Dirección:** Yegros y Moreno 1558

**Teléfonos:** (021) 622 094 / 280 216 / 280 109

**Barrial 9 - (Barrio Vella Vista)**

**Dirección:** Gral. Santos 1073 c/ Concordia

**Teléfonos:** (021) 212 73

**Barrial 10 (Abarcará los Barrios: Tacumbú, Obrero y Roberto I. Pettit)**

**Dirección:** Caballero 1968 entre Séptima y Octava

**Teléfonos:** (021) 370 537 / 392 250

**ÁREA III (COMPRENDE: TODO EL DEPARTAMENTO CENTRAL)**

**Capiatá**

**Dirección:** Ruta Mcal. Estigarribia c/ Martín Ledesma

**Teléfonos:** (0228) 630 229 / 634 578

**J. Augusto Saldívar (Comprende J. A. Saldivar e Ypané)**

**Dirección:** Ruta 1 Km. 20 c/ Tte. Leonardo Salinas

**Teléfonos:** (0228) 578 772 / 578 916

**Itá (Comprende Itá y Guarambaré)**

**Dirección:** Gral. Caballero c/ Ruta 1 / Mcal. López

**Teléfonos:** (02246) 32 934/5

**Itauguá**

**Dirección:** 15 de agosto y Palma

**Teléfono:** (02942) 20 747

**Villeta (Comprende Villeta y Nueva Italia)**

**Dirección:** Lomas Valentinas N° 920 c/ Mcal. José Félix Estigarribia

**Teléfono:** (0225) 952 448

**Lambaré**

**Dirección:** Bruno Guggiari c/ Las Palmas

**Teléfonos:** 303 774/5 / 302 700 (directo)

**Villa Elisa**

**Dirección:** Enfermeras del Chaco y Choferes del Chaco

**Teléfonos:** 946 129 / 930 003/4

**Ñemby**

**Dirección:** Santa Rosa c/ 10 de Agosto

**Teléfono:** 964 473 / 963 182

**Luque**

**Dirección:** Valeriano Zeballos entre Independencia Nacional e Iturbe

**Teléfono:** 634 410

**Mariano Roque Alonso**

**Dirección:** Yrendague e/ Pitiantuta y Ballivián

**Teléfonos:** 754 680 – 754 682

**Limpio**

**Dirección:** Mcal. Estigarribia e/ Melo de Portugal

**Teléfono:** 782 227

**San Lorenzo**

**Dirección:** General Genes y Julia Miranda Cueto

**Teléfonos:** 571 836 / 572 991/3

**Fernando de la Mora**

**Dirección:** Avda. Defensores del Chaco c/ Cerro Corá

**Teléfonos:** 507 722 / 507 532

**ÁREA IV (GUAIRÁ Y CAAZAPÁ)**

**Villarrica - Sede Regional N° 5**

**Dirección:** Alejo García y Azara

**Teléfonos:** (0541) 43 661/2 / 41 982/3

**Caazapá - Sede Regional N° 13**

**Dirección:** Independencia Nacional e/Tito Bogado

**Teléfonos:** (0542) 232 501 / 232 592

**San Juan Nepomuceno**

**Dirección:** Estrella 377 e/ Cerro León

**Teléfono:** (05443) 20 587

**Yuty**

**Dirección:** Cnel. Martínez c/ Caballero Ramos A.

**Teléfono:** (0547) 257 259

**ÁREA V (COMPRENDE: ITAPÚA)**

**San Pedro del Paraná**

**Dirección:** Yegros y Tebicuary

**Teléfono:** (0742) 20 365

**Encarnación - Sede Regional N° 4**

**Dirección:** Constitución e/ Honorio González

**Teléfonos:** (071) 204 065 / 204 010 / 204 211 / 204 210

**Coronel Bogado**

**Dirección:** Mcal. Estigarribia N° 659

**Teléfono:** (0741) 252 421

**María Auxiliadora**

**Dirección:** 8 de Diciembre y Emiliano R. Fernández

**Teléfono:** (0764) 20 557

**Mayor Otaño**

**Dirección:** Silvio Pettirossi c/ San Juan

**Teléfono:** (0671) 20 268

**Edelira (Comprede Edelira e Itapúa Poty)**

**Dirección:** Ca'aguy Poty ruta 6 Km. 28

**Teléfono:** (0768) 295 100

**Colonias Unidas (Obligado, Hoenau, Pirapó, Alto Vera y Bellavista)**

**Dirección:** Calle de las Residentas c/ Roque González

**Teléfono:** (075) 32 000

**ÁREA VI (COMPRENDE: CAAGUAZÚ Y SAN PEDRO)**

**Coronel Oviedo - Sede Regional Nº 3**

**Dirección:** Ind. Nacional c/ Carmelo Peralta

**Teléfonos:** (0521) 200 404 / 201 388 / 202 117 / 204 697

**J. Eulogio Estigarribia: (José Ocampos, Dr. Juan Frutos y Mcal. Francisco S. López)**

**Dirección:** 15 de agosto esq. 1º Junta Municipal

**Teléfono:** (0528) 222 855

**Caaguazú**

**Dirección:** Delfín Chamorro e/ Bernardino Caballero

**Teléfonos:** (0522) 42 718 / 42 721

**Vaquería**

**Dirección:** Yhu

**Teléfonos:** COPACO (0528) 250 040 / Municipalidad (0530) 250 164

**Santa Rosa Del Mbutuy**

**Dirección:** Km. 190 / Ruta Nº 3 / Gral. Aquino

**Teléfono:** (0530) 251 146

**San Pedro del Ycuamandiyu - Sede Regional Nº 12**

**Dirección:** Cnel. César Fretes Nº 810 e/ Paí Lorenzo

**Teléfonos:** (042) 222 354 / 222 162 / 222 883

**Santa Rosa del Aguaray (Nueva Germania, Lima y Tacuati)**

**Dirección:** Ruta Gral. Aquino

**Teléfonos:** (0451) 235 067 / 235 235 (Comisaría)

**San Estanislao**

**Dirección:** Cnel. Zoilo González

**Teléfono:** (03434) 420 007

**Itacurubí del Rosario (Itacurubí del Rosario, Gral. Aquino y Villa del Rosario)**

**Dirección:** Las Residentas entre Carlos A. López y Tte. Muñoz

**Teléfono:** (041) 210 290

**Capiibary**

**Dirección:** Ruta 10 Las Residentas (al lado de la Copetrol)

**Teléfono:** (0453) 40 221

**ÁREA VII (COMPRENDE: CORDILLERA, PARAGUARÍ, MISIONES Y ÑEEMBUCÚ)**

**Caacupé (Sede Regional Nº 1)**

**Dirección:** Barrio Loma a 50 mts. del Palacio de Justicia

**Teléfonos:** (05112) 43 514 / 43 900

**Emboscada**

**Dirección:** Calle San Agustín y Arecutacua

**Teléfono:** (0529) 20 089

**Caraguatay**

**Dirección:** Tte. Rojas c/ Cmdte. Jara

**Teléfonos:** (0517) 222 772 / 222 694

**Paraguarí (Sede Regional Nº 11)**

**Dirección:** Mcal. Francisco Solano López c/ Sgto. Báez

**Teléfonos:** (05314) 32 345 / 32 360

**Carapegua (Carapegúa, Acahay y San Roque González)**

**Dirección:** 14 de mayo c/ Acosta Ñu

**Teléfono:** (0532) 212 611

**Quiindy**

**Dirección:** Mariscal Estigarribia y Corrientes

**Teléfono:** (0536) 282 276

**Ybycuí (Ybycuí, La Colemena y Mbuyapey)**

**Dirección:** Gral. Bernardino Caballero y Sgto. Pereira

**Teléfono:** (0534) 226 490

**San Juan Bautista - Sede Regional Nº 7**

**Dirección:** Mcal. López 176 c/ Caballero

**Teléfonos:** (081) 212 001/3 / 212 674

**San Ignacio**

**Dirección:** Mcal. Estigarribia N° 771 e/Yegros

**Teléfono:** (082) 232 171

**Ayolas**

**Dirección:** Centro Comercial de las 1000 Viviendas

**Teléfonos:** (072) 222 887 / (081) 212 001/3

**Santa Rosa**

**Dirección:** Pdte. Franco 790 c/ Juan del Rosario Acosta

**Teléfono:** (0858) 285 603

**Pilar - Sede Regional N° 9 (Villa Franca y Villa Oliva)**

**Dirección:** Federico Alberzoni e/ Saabedra y Yegros

**Teléfonos:** (086) 32 947 / 31 162 (Delegado) / 32170 (adm.) 31 570

**Alberdi**

**Dirección:** Avda. Mcal. López e/ 14 de mayo y Valdéz

**Teléfono:** (0780) 210 326

**Los Laureles**

**Dirección:** Luis Alberto del Paraná y Dr. Francia

**Teléfono:** (0788) 221 003

**ÁREA VIII (COMPRENDE LA REGIÓN OCCIDENTAL O CHACO)**

**Chaco**

**Dirección:** Mcal. López y Brasil

**Teléfonos:** (0226) 262 391 / 263 091

**Filadelfia (Sede Regional N° 10)**

**Dirección:** Hinderburg 529 c/ Boquerón

**Teléfono:** (04914) 32014

**Villa Hayes**

**Dirección:** Mcal. López y Brasil

**Teléfonos:** (0226) 263 091 / 262 391

**Pozo Colorado**

**Dirección:** Destacamento Militar de la Caballería

**Teléfono:** (021) 224 669 / Comandancia (021) 205 777

**ÁREA IX (COMPRENDE CONCEPCIÓN, AMAMBAY, ALTO PARAGUAY Y PUERTO PINASCO)**

**Concepción (Sede Regional N° 8)**

**Dirección:** Cerro Corá 1010 e/ Alberdi

**Teléfonos:** (03312) 42 554 / 42 526 / 42 428

**Horqueta**

**Dirección:** Mcal. Estigarribia y Mcal. López

**Teléfono:** (032) 222 945

**Yby Yau**

**Dirección:** Km. 105 Ruta 5 / Barrio San Ramón

**Teléfono:** (039) 210 582

**Pedro Juan Caballero (Sede Regional N° 6)**

**Dirección:** Carlos Domínguez e/Tte. Herrero y C. León

**Teléfonos:** (03362) 72 112 / 72 391

**Capitán Bado**

**Dirección:** España 424 c/ Blas Garay

**Teléfono:** (037) 230 462

**ÁREA X (COMPRENDE: ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ)**

**Ciudad del Este**

**Dirección:** Avda. Monseñor Rodríguez y Calle Los Sauces

**Teléfonos:** (061) 572 595/8 / 578 540/2 / 598 3000

**Presidente Franco**

**Dirección:** Avda. Bernardino Caballero c/ Virgen de Fátima

**Teléfonos:** (061) 552 242/3

**Hernandarias**

**Dirección:** Calle Panamá, Bloque 8, manzana 41

**Teléfonos:** (0631) 20 718 / 21 299

**Colonia Yguazú**

**Dirección:** 15 de Agosto y Adela Sperati

**Teléfono:** (0632) 20 683

**Minga Pora (Comprende los Distritos de: San Alberto E Itakyry)**

**Dirección:** A 3 cuadras del Super Carretera

**Teléfono:** (0677) 210 356

**Santa Rita**

**Dirección:** Acosta Ñu y Alejo García

**Teléfono:** (06732) 20 921

**Salto del Guairá**

**Dirección:** El Maestro c/ Ricardo Mendez

**Teléfono:** (046) 242 069

**Curuguaty**

**Dirección:** Paraguayo Independiente c/ 15 de Agosto

**Teléfono:** (048) 210 569

# NOTAS

<sup>1</sup> Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

<sup>2</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia: Artículo 50.- Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

- a)** intervenir preventivamente en caso de amenaza o transgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos;
- b)** brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;
- c)** habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados;
- d)** derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
- e)** llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias;
- f)** apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad;
- g)** coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y,
- h)** proveer servicios de salas maternas, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

<sup>3</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia: Artículo 52.- Del ámbito de aplicación

Este Capítulo ampara:

- a)** al adolescente que trabaja por cuenta propia;
- b)** al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,
- c)** al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

<sup>4</sup>Fuente: [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

<sup>5</sup>Manual de Inspección del Trabajo. Ministerio de Justicia y Trabajo. Aprobado por Resolución Ministerial N° 159 del 30 de abril de 1998.

<sup>6</sup>Código Laboral: Artículo 408.- El cumplimiento y aplicación de las Leyes del trabajo serán fiscalizados por la Autoridad Administrativa competente, a través de un servicio eficiente de inspección y vigilancia. Disposiciones especiales reglamentarán la organización, competencia y procedimiento de dicho servicio, con ajuste a lo dispuesto en este Código y adecuándose en lo posible a las normas pertinentes del Código Internacional del Trabajo.

<sup>7</sup>Elaborado por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

<sup>8</sup>Manual de Inspección del Trabajo. Ministerio de Justicia y Trabajo. Aprobado por Resolución Ministerial N° 159 del 30 de abril de 1998.

<sup>9</sup>Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

<sup>10</sup>Artículos adjuntos en los anexos del presente trabajo.

<sup>11</sup>Definición de Couture, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Editorial Heliasta.

<sup>12</sup>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Editorial Heliasta.

<sup>13</sup>Ley Num. 1.879/02 de Arbitraje y Mediación en Paraguay. Artículo 53.

<sup>14</sup>Ley Num. 1.879/02 de Arbitraje y Mediación en Paraguay. Artículo 54.

<sup>15</sup>Definición del Delito según Carrara, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Editorial Heliasta.

<sup>16</sup>Definición de la Prescripción. , Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Editorial Heliasta.

<sup>17</sup>Artículos adjuntos en los anexos del presente trabajo.

<sup>18</sup> Artículo 14 numeral 4 del Código Penal.

<sup>19</sup> Artículo 14 numeral 6 del Código Penal.

<sup>20</sup> Fuente: [www.ilo.org/ipec](http://www.ilo.org/ipec)

<sup>21</sup> Definición de G. Cabanellas y L. Alcalá Zamora en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio, Editorial Heliasta.

<sup>22</sup> Código Civil: Artículo 258.- DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS. Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

Los cónyuges;

Los padres y los hijos;

Los hermanos;

Los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y

Los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

<sup>23</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia: Artículo 4.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.-Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>24</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia: Artículo 54.- DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS. Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo: **a)** en cualquier lugar subterráneo o bajo agua; **b)** en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

<sup>25</sup> Código Laboral: Artículo 125º. Se prohíbe la ocupación de menores de dieciocho años en trabajos tales como:

- a)** Expendio de bebidas embriagantes de consumo;
- b)** Tareas o servicios susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;
- c)** Trabajos ambulantes, salvo autorización especial;
- d)** Trabajos peligrosos o insalubres;
- e)** Trabajos superiores a la jornada establecida, a sus fuerzas físicas, o que puedan impedir o retardar el desarrollo físico normal; y,
- f)** Trabajos nocturnos, en los períodos previstos en el Artículo 122 y otros que determinen las Leyes.

<sup>26</sup> Código Penal: Artículo 204.- Actividades peligrosas en la construcción.

<sup>27</sup> Código Penal: Artículo 205.- Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos:

**1º** El titular de un establecimiento o empresa y su responsable de la prevención de accidentes de trabajo que:

- 1.** causara o no evitara que los lugares o medios de trabajo incumplan las disposiciones legales sobre la seguridad y la prevención de accidentes en lugares de trabajo; o
- 2.** claramente incumpliera las exigencias del cuidado técnico, y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

**2º** Los responsables, conforme al inciso 1º, que omitieran informar en forma idónea a los empleados sobre los peligros para la vida o la integridad física vinculados con los trabajos y sobre las medidas para la prevención, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**3º** El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado, en los casos del inciso 1º, con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa y, en los casos del inciso 2º, con multa.

<sup>28</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia: Artículo 81.- DE LA EXCEPCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE. En el caso de que el niño o adolescente haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, la víctima o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

<sup>29</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia: Artículo 163.- DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

- a)** recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;
- b)** representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
- c)** velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,
- d)** requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

<sup>30</sup> Artículos del Código Penal que van adjuntos a los anexos.

<sup>31</sup> Código Procesal Laboral. Artículo 21: Son atribuciones y deberes de los Agentes Fiscales del Trabajo:

- a)** Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normativas de Derecho Laboral;
- b)** Intervenir en todas las causas del trabajo y contiendas de jurisdicción y competencia;
- c)** Impulsar el procedimiento laboral, realizando las gestiones conforme a los términos de la ley, para que las resoluciones, sentencias y acuerdos sean dictados dentro de los plazos establecidos;
- d)** Asistir a los acuerdos plenarios que celebran los Tribunales de Apelación del Trabajo, sin acordárseles voto;
- e)** Representar y defender los intereses fiscales;
- f)** Ejercer en juicio, la representación y defensa de los trabajadores y aprendices menores e incapaces ya sea separado o conjuntamente con los representantes que éstos tuvieron, entablando para la defensa de su persona o bienes, las acciones y recursos necesarios;
- g)** Recibir denuncia sobre incumplimiento de las leyes del trabajo o de los fallos judiciales y realizar investigaciones a su respecto, personalmente o por medio de funcionarios autorizados; y
- h)** Desempeñar, además, las funciones que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, confiere al Ministerio Fiscal y Defensor de Menores e Incapaces para actuar en un juicio.



Esta guía de coordinación interinstitucional busca mejorar la atención a niños, niñas y adolescentes que trabajan. Fue elaborada para facilitar la labor de las personas que toman conocimiento de situaciones irregulares relacionadas al trabajo infantil y adolescente. Con un esquema de fácil comprensión, cualquiera que conozca casos de abusos o peligro, puede denunciar el hecho, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

Es una iniciativa de las instituciones integrantes de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los y las Adolescentes (CONAETI) para la efectiva protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito laboral.



Organización  
Internacional  
del Trabajo

